INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiocho** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintitrés de agosto de dos mil veintidós[1].

VISTO el oficio CJ/054/2022 signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[2], del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3]; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja con texto por un solo lado por el cual el Coordinador Jurídico remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/044/2022, en diecisiete fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco compacto con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/003/2022-P" y "Folio: AOEPS/044/2022" y credencial de funcionario.

Documentación que se ordena agregar a los autos en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. Derivado que el diecinueve de agosto se recibió el oficio CJ/054/2022 signado por el Coordinador Jurídico, por el cual se remitió el acta de Oficialía Electoral solicitada; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; derivado de lo manifestado por Dato confidencial Dato confidencial[5], con motivo de la comparecencia realizada ante esta autoridad el diecisiete de agosto, así como de los hechos narrados en el escrito presentado y de la certificación realizada mediante el acta de Oficialía Electoral de cuenta, se admite

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.
[3] En adelante Instituto.
[4] En lo sucesivo Ley Electoral.
[5] En adelante denunciante.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

a) Dato confidencial[6], por presuntos actos constitutivos de violencia política por razones de género, en contravención a los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II, IV, y VII, 216, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos e), g) y t) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, incisos b) y j), 5, 6, inciso a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

b) Dato confidencial[7], por culpa *in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y t), de la Ley General de partidos Políticos, 34, fracciones I, III y XX, 213, fracciones I, VI, VII y VIII de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente adujo lo siguiente:

1. El siete de junio, el Consejo Político Municipal del partido denunciado determinó el método de elección directa por base militante, para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del partido señalado, para el periodo 2022-2025.

2. Previos trámites correspondientes, el quince de julio, se emitió la convocatoria inherente al proceso interno de selección.

3. El veintiséis de julio, estando en las instalaciones del partido denunciado, la persona física denunciada le dijo que no estaba de acuerdo con que ella se

[6] En lo subsecuente, persona física denunciada.
[7] En adelante partido denunciado.

registrara, porque su esposa encabezaría la otra fórmula y sería la que ganaría, que mejor no se presentara porque como secretario adjunto a la presidencia del partido denunciado tenía el poder para que ni se registrara.

4. En la misma fecha, fue contactada por varias personas las cuales le informaron que, en las redes sociales de la persona física denunciada se estaban haciendo posicionamientos que la involucraban directamente con fotografías que denostaban su imagen con la intención de hacer cambiar al electorado priista ante el proceso interno que se realizaba, publicaciones de las cuales proporcionó diversos enlaces de internet.

5. En las publicaciones citadas, adujo que se observan los siguientes mensajes "Hago un llamado a la militancia de corregidora(sic), aun quedamos bastante(sic), nuestra dignidad no tiene precio", "por eso yo no podría apoyar un proyecto político que no encaja con mis convicciones, máxime cuando carece de algo", además destaca que en las mismas, se etiquetó a diversas personas que forma parte del Comité Directivo Estatal del partido denunciado, con la finalidad de generar más presión política derivada de su registro.

6. El veintiséis de julio, llevó a cabo su registro, el veintinueve del mismo mes, fue declarado improcedente y el treinta de julio fue declarada la validez de la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría del Comité Municipal en Corregidora, del partido denunciado.

7. La persona física denunciada ha extralimitado su libertad de expresión y ha realizado ataques a su persona que afectan su dignidad e integridad, mediante la publicitación de su imagen con la única intención de exponerla, denostarla y violentar su integridad como mujer y no dejarle participar en el proceso de elección interna del citado partido, por la dirección del Comité Municipal en Corregidora, lo que, en su concepto, constituye violencia política por razón de género.

Por lo anterior, la denunciante se inconformó por calumnias y por distintos actos que, en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a: Dato confidencial, Secretario Adjunto de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional; **2.** , ambos en el domicilio ubicado en Dato confidencial

[8] Domicilio proporcionado por la denunciante.

Asimismo, se solicita a la parte denunciada que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

La inasistencia a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, los emplazados perderán su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

En observancia a las circunstancias de salud pública actuales en la que nos encontramos, se solicita a las partes del presente asunto, que acudan con máximo una persona acompañante en calidad de representante. Además, deberán portar cubre bocas de manera obligatoria, así como atender el protocolo de acceso a las instalaciones del Instituto. Asimismo, se le solicita asistir con diez minutos de anticipación a la hora indicada para tal efecto.

De igual manera, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de que ofrezca pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[9].

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

[9] En adelante Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares y de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, consistente en el **retiro de las publicaciones denunciadas respecto de la red social *Facebook* , así como, la emisión de medidas de protección a efecto de que se determine la restricción de la persona denunciada para que no se acerque a la denunciante.**

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[10]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

[10] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[11], el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley

[11] En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

Por otra parte, el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que son órdenes de protección: los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Asimismo, que la autoridad competente deberá inmediatamente conocer de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Estas medidas de protección pueden ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, conforme al artículo 28 del ordenamiento en cita.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si el derecho que se estima violado existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también, si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la denunciante. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia[12].

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. Derechos convencionales

[12] Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce,

ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir

si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], estableció los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; y f) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Legislación *electoral*

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

El artículo 40 de la Ley General de Víctimas establece que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, asimismo, establece los principios por los cuales se rigen, entre ellos, el de protección, cuya finalidad

[13] En adelante Sala Superior.

primordial es la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

De conformidad, con el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, las medidas de protección tienen como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[14]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[15]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"[16].

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

---

[14] Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[15] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

[16] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[17]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[18]

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[19]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[20]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[21]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[22]

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que

---

[17] El resaltado es nuestro.
[18] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[19] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[20] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[21] *Ibidem*, p.1.
[22] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[23].

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[24]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[25]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

---

[23] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[24] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*.

[25] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[26]

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, esté protegida por el derecho de acceso a la información[27].

---

[26] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[27] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

1. Sobre el particular, del escrito presentado por la denunciante se advierte que ofreció los siguientes medios probatorios:

I. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice con relación a los hechos marcados con el numero octavo de la denuncia y proporcionó enlaces de internet en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.

II. La documental, consistente en la convocatoria para la selección de las personas titulares de la secretaría y presidencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Corregidora y proporcionó enlace de internet para localización.

III. La documental, consistente en el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos que declaró improcedente la solicitud de registro para participar en la selección de personas titulares de la Secretaría y Presidencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Corregidora y proporcionó enlace de internet para localización.

IV. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a sus intereses.

V. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

2. Asimismo, mediante comparecencia realizada el diecisiete de agosto, que se llevó a cabo con la finalidad de conocer el estado actual de la víctima respecto de los hechos denunciados, en la que además se le solicitó allegar la documentación que se relacionara con sus manifestaciones, la denunciante, ratificó su escrito de denuncia, abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas, asimismo, allegó lo siguiente:

a) Escrito dirigido a la presidenta provisional del ONMPRI en el Estado de Querétaro, en una foja, con texto por un solo lado.

b) Copia de citatorio dirigido a la denunciante, signado por la presidenta provisional del ONMPRI en el Estado de Querétaro, en una foja con texto por un solo lado.

c) Copa de dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por las personas militantes Dato confidencial para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Corregidora, para el periodo 2022-2025.

d) Copa de dictamen de improcedencia de registro de la fórmula integrada por las personas militantes Dato confidencial, para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Corregidora, para el periodo 2022-2025.

3. Además, obra en autos del expediente el acta de Oficialía Electoral AOEPS/044/2022, mediante la cual fue certificada la existencia de la cuenta de la red social *Facebook* a nombre de Dato confidencial[28], así como, entre otras, las publicaciones siguientes:

[28] Véase el Punto I, del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/044/2022.

Publicación realizada el veintiséis de julio a las 10:58 horas en la cuenta verificada, cuyo texto señala:[29] *"POSICIONAMIENTO 1/5* *Las malas decisiones nos han salido muy caras en Corregidora. El ridículo resultado electoral (el peor en la historia de nuestro partido), es consecuencia de permitir traiciones e inclusive premiarlas, en consecuencia:* *NOS METIERON 10 A 1."*	Dato confidencial
Publicación realizada el veintiséis de julio a las 15:24 horas, cuyo texto señala:[30] *"POSICIONAMIENTO 5/5* *Por eso yo no podría apoyar un proyecto político que no encaje con mis convicciones, máxime cuando carece de algo que para mí es fundamental en política: humildad.* *Debo reconocer que pude haber hecho este posicionamiento antes, como muchos amigos y compañeros de partido hicieron lo propio, pero yo decidí no hacerlo en ese momento, básicamente por qué, como lo he dicho, en la silla grande del CDE, había oídos sordos.* *Hago este llamado a la militancia de mi amado Corregidora, aún quedamos bastantes, nuestra dignidad no tiene precio.* *Seguiré siendo priista pase lo que pase, pero siempre con dignidad, eso me lo enseñó mamá.* *Abigail Arredondo Ramos* *Toño Macías"*	Dato confidencial

[29] Visible en el Punto II, del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/044/2022.
[30] Véase el Punto IV del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/044/2022.

4. Asimismo, se encuentra agregado en autos el análisis realizado bajo perspectiva de género, por la Titular de la Unidad de Inclusión del Instituto, el cual fue remitido a través del oficio UI/43/2022, del que se desprende un riesgo bajo, dados los hechos narrados respecto de la conducta que se atribuye a los denunciados.[31]

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección

En la especie, es posible adoptar las medidas cautelares que solicita la denunciante, consistentes en la medida que la Sala Superior, en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende **todas aquellas acciones** u omisiones **de personas,** servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales[32].

De igual manera, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de los medios probatorios y constancias del sumario, con particular referencia a las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados, considerando los señalamientos realizados por la denunciante, en el escrito presentado, lo manifestado en la comparecencia realizada el diecisiete de agosto, concatenado con las pruebas aportadas, así como el análisis realizado por la Titular de la Unidad de Inclusión, al considerar las particularidades del asunto planteado, y relacionándolos con los mensajes certificados en el Acta de Oficialía Electoral, de manera preliminar se puede evidenciar la existencia de posible violencia política por razón de género en sus vertientes simbólica y psicológica, ante el actuar de la persona física denunciada al pretender intimidar a la denunciante para impedir el ejercicio de un derecho político electoral que tiene como militante del partido, pues pretendía obstaculizar su registro como aspirante para obtener la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Corregidora para el periodo 2022-2025.

Por lo que de forma preliminar y sin prejuzgar sobre la veracidad del fondo del asunto, las publicaciones de la red social *Facebook* que han quedado certificadas pueden generar afectación a los derechos de la denunciante en la medida que señaló que las publicaciones materia de la denuncia, en las cuales consta la imagen de la denunciante, tienen como finalidad denostarla e influir en el electorado priista,

[31] Documento que obra a fojas 47 a 50 de los autos en que se actúa.
[32] Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**".

limitar sus derechos para participar en la convocatoria referida; máxime que, como se advierte de autos y valorando con perspectiva de género, se evidencia por parte de la persona física denunciada, un posicionamiento superior para influir en la militancia priista al hacer un posicionamiento en forma de llamado a estos, ello concatenado a los que adujo la denunciante en el sentido de que la persona física denunciada le dijo que como secretario de adjunto a la presidencia del PRI tenía el poder para que ni se registrara.[33]

Además, en autos obra copia de los dictámenes emitidos respecto del registro realizado por la formula que encabezaba la denunciante, así como de diversa formula encabezada por otra persona del sexo femenino, para participar como aspirantes a la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Corregidora para el periodo 2022-2025 y de los cuales se advierte la improcedencia del registro de la denunciante, en tanto se determinó la procedencia de la otra fórmula registrada, lo cual desde la perspectiva de género y en apariencia del buen derecho, pudiera configurar un trato diferenciado hacia la denunciante que le genera afectación a sus derechos político-electorales, por no respectarse su garantía de audiencia a diferencia del compañero de fórmula de la denunciante.

Ello, considerando que la violencia generada contra la mujer es expresada de diversas formas, entre ellas la violencia psicológica, la cual es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la apersona, tales como insultos, humillaciones, **comparaciones destructivas**, amenazas que conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, incluso al suicidio; así como simbólica, la cual es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género[34].

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo[35].

---

[33] Se advierte a foja 3 del expediente.
[34] Al respecto véase la sentencia SUP-JDC-566/2022.
[35] Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar para evitar una posible afectación de imposible reparación, tomando en consideración que las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político – electorales, fue perpetrado por una persona militante del mismo partido, pero con grado de superioridad, dado que, como aduce la denunciante, ostenta el cargo de Secretario Particular de presidencia del partido denunciado, en tanto la denunciante sólo se ostentó como militante; sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y de manera cautelar, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral, así como el artículo 3, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se declara la procedencia de las medidas cautelares y de protección**, en los siguientes términos:

1. Como medida cautelar, se ordena a Dato confidencial a realizar las gestiones necesarias[36], para que en el plazo de **UN DIA HABIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice la eliminación de las publicaciones denunciadas cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral de referencia, por contener expresiones que pueden constituir violencia política de género en contra de la denunciante, materia del presente pronunciamiento cautelar y que obran en su perfil de la red social *Facebook*, y que consisten en las siguientes:

a) Publicación realizada el veintiséis de julio a las 10:58 horas en la cuenta verificada y que ha quedado particularizada en el apartado anterior, por lo que en este apartado sólo se señalan algunas características, la cual se advierte en el siguiente link: Dato confidencial

b) Publicación *realizada el veintiséis de julio a las 15:24 horas, que se advierte en el siguiente link:*

Dato confidencial

2. De igual forma, como medida de protección, con fundamento en el artículo 40, de la Ley General del Víctimas, 6.1 del Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de

[36] Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.
[37] Visible a foja 4 del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/044/2022.
[38] Visible a foja 9 del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/044/2022.

violencia política contra las mujeres en razón de género y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral; en virtud de haber sido solicitado por la denunciante, ante el temor de sufrir alguna agresión ya que adujo tener miedo a que la persona física denunciada le pueda hacer algún daño, pues lo considera como una persona agresiva en su trato hacia ella, se ordena a Dato confidencial Dato confidencial, que **se abstenga de intimidar o molestar** a la denunciante en su entorno social y político.

3. Asimismo, la persona física denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, de igual manera, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Se apercibe a la persona física denunciada que, en caso de incumplimiento o defecto en las medidas cautelares aquí decretadas, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios, sin prejuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado en la sentencia que emita el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que determinó que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior[39] que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias para proteger a la víctima en materia de violencia de género; y dado que, la atención de primer contacto con la víctima, no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño), concatenado con el análisis de riesgo emitido por la Titular de la Unidad de Inclusión del Instituto, derivado de los elementos recopilados en la comparecencia de la denunciante,

[39] Véase la sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados.

llevada a cabo el diecisiete de agosto, siendo esta el primer contacto con la denunciante y del cual señala que se infiere un nivel de riesgo bajo.

Dichas medidas, son idóneas, necesarias y proporcionales, en la medida que el fin constitucional válido es proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres; tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión tiene como límite la no afectación de otros valores o derechos constitucionales y convencionales; por lo que bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar, se considera que las conductas denunciadas tienden, a impactar de manera negativa al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, así como la libertad de organización, ante la posible intimidación de por tarte de la persona física denunciada, con la intención de hacerle creer que él podía influir en el proceso de selección aspirantes para obtener la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Corregidora para el periodo 2022-2025, para obstaculizar su registro como aspirante, además de que se encuentra acreditado en autos que realizó publicaciones en la red social *Facebook* en las cuales se advierte la imagen de la denunciante, con mensajes que evidencian la intención de influir a los militantes de manera negativa respecto de la denunciante.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género simbólica, lo que justifica el dictado de medidas cautelares respecto del retiro de las publicaciones a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

Es importante señalar que las medidas cautelares y de protección sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama[40], por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues presuntamente se pretende afectar la moral de la denunciante en la medida que los mensajes publicados por la persona física denunciada pudieran incitar a los militantes del partido denunciado estar en contra de la persona denunciante debido a los posicionamientos realizados por la persona física

[40] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

denunciada, en los cuales se difunde la imagen de la denunciada, en afectación a sus derechos político electorales que como militante del partido revolucionario institucional, tiene de participar en igualdad de circunstancias en las convocatorias que se realizan en el citado partido.

Además, conforme al análisis preliminar de los medios probatorios que constan en autos y en concordancia con la protección de derechos humanos que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas cautelares y de protección adoptadas tienden a encaminar a la obtención de una vocación transformadora que implica mirar no solo a la posible sanción de las conductas denunciadas para buscar enfrentar el sufrimiento ocasionado a la víctima por los hechos atroces, sino también, como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad; en el caso particular, para confrontar la brecha de desigualdad entre dirigentes e integrantes de los partidos políticos o inclusive entre mujeres militantes de estos, y que se respeten los principios constitucionales como la garantía de audiencia o equidad en la contienda de todo participante que debería permear en la vida interna de los partidos.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SEXTO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de llevar a cabo la debida integración del expediente, es necesario realizar al menos las siguientes diligencias:

1. Se requiere a la persona física denunciada Dato confidencial Dato confidencial a efecto de que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** realice lo siguiente:

a) Proporcione la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, señale el cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así

como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

b) Bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, consistente en las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[41]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Se solicita la colaboración de:

a) La **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre Dato confidencial y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

b) **A la Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre Dato confidencial Dato confidencial, de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad

[41] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

3. Se deberá agregar al presente expediente en copia certificada el acuerdo IEEQ/CG/A/002/22 del Consejo General del Instituto, por el que se determinó el financiamiento público local destinado a los Partidos Políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas en 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado[42].

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[43].

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Reserva de datos personales. Se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación

[42] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[43] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, a efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento.

OCTAVO. Informe. Infórmese mediante oficio el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese mediante estrados, por oficio a las autoridades referidas y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

JRH/MECC/MCRC

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.